

DECRETO # 214

LA HONORABLE QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS, EN NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

CONSIDERANDO ÚNICO.- El artículo 115 de la Carta Fundamental establece, que los municipios administrarán libremente su hacienda y, en todo caso, percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria; asimismo, señala que los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las Legislaturas Locales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, aprovechamientos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; y que las legislaturas aprobarán las Leyes de Ingresos de los Municipios.

En este tenor, los Ayuntamientos del Estado, presentaron en tiempo y forma a esta Soberanía, el proyecto de Ley de Ingresos que contiene las cuotas y tarifas aplicables a las contribuciones municipales de referencia y que conforman la hacienda pública municipal, dando cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 121 de la Constitución Política del Estado y por la fracción XVI del artículo 49 de la Ley Orgánica del Municipio.

En este sentido, el Pleno de esta Asamblea Popular, consideró para la aprobación de las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado, la difícil situación de la económica mexicana que de acuerdo a estimaciones permeará para el año 2009, derivada de la desaceleración de los mercados internacionales, por tanto, el análisis de los instrumentos recaudatorios de los municipios, atendió a diversos principios rectores de política económica y criterios generales que se sustentan en indicadores económicos emitidos por el Banco de México, el cual reporta una inflación acumulada al mes de octubre del presente año, de un 4.61% y un porcentaje proyectado al cierre del ejercicio de un 5.78%, cifras que constituyen la base para la actualización automática de las contribuciones municipales, situación que permitirá a los municipios incrementar sus índices de recaudación en el mismo porcentaje a la inflación acumulada en el año anterior.

Así las cosas, uno de los propósitos fundamentales del análisis de las iniciativas de Leyes de Ingresos Municipales, radicó en la necesidad de fortalecer en el marco institucional, un moderado crecimiento financiero de los mismos, a efecto de que éstos mantengan su capacidad de atención a la demanda social, por tanto, fueron actualizadas algunas figuras tributarias, para que éstas fueran claras y precisas, procurando una mayor congruencia entre las diversas disposiciones que confluyen en esta materia, de tal forma que permita el ejercicio adecuado y oportuno de sus facultades y el cumplimiento de las obligaciones tributarias de la ciudadanía.

Cabe destacar, que en aras de no gravar severamente a los zacatecanos, se estimó que en materia de Derechos, los incrementos a las cuotas o tarifas no irían más allá de un 10%, con las siguientes excepciones: No incrementar el costo de los servicios del Registro Civil, toda vez que las cuotas y tarifas se incrementan automáticamente por estar estimadas en cuotas de salario mínimo; no incrementar los importes relativos a las licencias de construcción, en virtud de que éstas, además de estar tasadas en salarios mínimos, toman en consideración porcentajes al millar aplicable al costo por metro cuadrado de construcción de acuerdo a los análisis de costos que al efecto expiden los Ayuntamientos, lo que sin duda fortalece el ingreso público más que disminuirlo.

Por lo que ve al rubro de Productos, esta Asamblea consideró que por tratarse de un ingreso y no de una contribución, se atendieran los requerimientos y necesidades que presentaron los Ayuntamientos en sus iniciativas, cuidando siempre que el uso y explotación de los bienes que pertenecen a la Hacienda Municipal, se oferten a precios públicos, tendientes a la baja.

Los ingresos relativos a los Aprovechamientos en materia de multas y sanciones, sufren incrementos diversos, hasta en un 25% adicional a la inflación estimada, en las Leyes de Ingresos de los Municipios que así lo solicitaron en sus iniciativas, atendiendo a políticas preventivas de actos infractores preferentemente y esporádicamente a fines recaudatorios; salvo los porcentajes de recargos por pago extemporáneo, mismos que se mantienen en 1%, 1.5% y 2% en casos específicos.

Por segundo año consecutivo, el Poder Legislativo estimó no incrementar los porcentajes de cuotas y tarifas del Impuesto Predial, coincidiendo con las Comisiones Dictaminadoras, en la falta de capacidad tributaria de la mayoría de los contribuyentes de este impuesto, y considerando además la actualización que de manera automática sufren las cuotas y tarifas de este impuesto, toda vez que las mismas se encuentran tasadas en cuotas de

salario mínimo, y así, al incrementarse el mismo, el reajuste tributario de la contribución que nos ocupa, se verá reflejado en el ingreso conforme lo haga la inflación estimada.

En este mismo rubro, se propone mantener los porcentajes de bonificación del Impuesto Predial, en un 15%, 10% y 5% por pago anual anticipado sobre su importe total, aplicable en los meses de enero, febrero o marzo inclusive. Asimismo, se estimó que los Ayuntamientos sigan otorgando una bonificación de un 10% durante todo el año, a contribuyentes que sean madres solteras; personas mayores de 60 años; discapacitados; jubilados, o pensionados, el cual será acumulable si el pago se realiza durante los dos primeros meses del año, siempre que la acumulación de bonificaciones no exceda, preferentemente, al 25% del entero correspondiente.

Por todo lo anterior, conscientes de que el contexto macroeconómico puede llegar a limitar la capacidad económica de los Municipios, esta Representación Popular ha optado por aprobar el presente instrumento bajo la premisa de no afectar la economía de las familias de los Municipios, pero logrando un equilibrio para que el Ayuntamiento tenga la capacidad recaudatoria suficiente que les permita hacer frente a las múltiples necesidades de sus habitantes.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 115, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracción XIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 140, y 141 del Reglamento General del Poder Legislativo, en nombre del Pueblo es de decretarse y se

DECRETA:

LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2009 DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, ZACATECAS.

ARTÍCULO 1

En el ejercicio fiscal para el año 2009, el municipio de **Benito Juárez** percibirá los ingresos provenientes de los conceptos establecidos en la Ley de Hacienda Municipal, de conformidad con las tasas, cuotas y tarifas señaladas en esta Ley.

TÍTULO PRIMERO DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I PREDIAL

ARTÍCULO 2

Es sujeto del impuesto, la persona física o moral, que acredite ser propietario o legítimo poseedor del inmueble objeto del gravamen.

La base será el número de metros cuadrados que corresponda a la superficie de terreno y de construcción.

La cuota tributaria se determinará con la suma de dos cuotas de salario mínimo vigente en el Estado, más, lo que resulte de aplicar la siguiente tarifa, de conformidad con lo establecido en la Ley de Catastro y su Reglamento:

I. PREDIOS URBANOS:

a) Z O N A S:

I	II	III	IV
0.0008	0.0013	0.0029	0.0072

- b) El pago del impuesto predial de lotes baldíos se cobrará en un **150%** más, respecto de la cuota que corresponda, en cada una de las zonas.

II. POR CONSTRUCCIÓN:

TIPO	HABITACIÓN	PRODUCTOS
A	0.0110	0.0144
B	0.0056	0.0110
C	0.0036	0.0074
D	0.0024	0.0043

El Ayuntamiento se obliga a exhibir públicamente las zonas urbanas establecidas y los tipos de construcción.

III. PREDIOS RÚSTICOS:

a) TERRENOS PARA SIEMBRA DE RIEGO, POR HECTÁREA:

Salarios Mínimos

1. Gravedad:**0.8355**
2. Bombeo:.....**0.6120**

b) TERRENOS PARA SIEMBRA DE TEMPORAL Y TERRENOS DE AGOSTADERO:

1. De 1 a 19 hectáreas, pagarán **2.2000** cuotas de salario mínimo por el conjunto de la superficie, más, **un peso sesenta y cinco centavos** por cada hectárea;
2. De más de 20 hectáreas, pagarán **2.2000** cuotas de salario mínimo por el conjunto de superficie, más, **tres pesos y treinta centavos** por cada hectárea.

Los titulares de parcela ejidal o comunal, cuya superficie total no exceda de 19 hectáreas, no obstante que posean en lo individual, diversos títulos, pagarán en forma integrada, como si se tratara de una sola unidad parcelaria, no fragmentada.

En el caso de parcelas ejidales cuya situación se acredite ante la oficina recaudadora como de pleno dominio o en zona de expansión para convertirse en área urbana, industrial o de servicios, el impuesto se causará por solar y atendiendo a la naturaleza actual del uso del suelo.

IV. PLANTAS DE BENEFICIO Y ESTABLECIMIENTOS METALÚRGICOS:

Este impuesto se causa a razón del **0.69%** sobre el valor de las construcciones.

ARTÍCULO 3

El pago del impuesto se hará anualmente en la Tesorería Municipal a más tardar el 31 de marzo.

En ningún caso el entero del impuesto predial será menor a 2 cuotas de salario mínimo.

A los contribuyentes que paguen durante los meses de enero, febrero y marzo el impuesto correspondiente al presente ejercicio fiscal, se les bonificará con un 15% sobre el entero que resulte a su cargo. Asimismo, las madres solteras; personas mayores de 60 años; personas con discapacidad; jubilados, o pensionados, podrán acceder a un 10% adicional durante todo el año, sobre el entero a pagar en el ejercicio fiscal 2009. Las bonificaciones señaladas serán acumulativas, siempre que el pago se realice en los meses de enero, febrero o marzo y, en ningún caso, podrán exceder del 25%.

CAPÍTULO II SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES

ARTÍCULO 4

El impuesto se calculará aplicando la tasa del **2%** al valor del inmueble, con excepción de las operaciones a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, y de conformidad con las disposiciones de dicho ordenamiento jurídico.

CAPÍTULO III SOBRE ANUNCIOS Y PROPAGANDA

ARTÍCULO 5.- Este impuesto se causará por:

- I. Fijación de anuncios comerciales permanentes en tableros, cuadros, fachadas, azoteas, terrenos baldíos, bardas, lienzos charros, palenques, estadios, plazas de toros, gimnasios, etcétera, mediante una cuota anual de:
 - a) Bebidas con contenido de alcohol y cigarrillos: **11.4702** salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse: **1.1432** salarios mínimos;

- b) Refrescos embotellados y productos enlatados: **7.6988** salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse: **0.7720** salarios mínimos, y
 - c) Otros productos y servicios: **6.0913** salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse: **0.6323** salarios mínimos; quedarán exentos los anuncios cuyo único fin se destine a la identificación de giros comerciales o de servicios en su propio domicilio;
- II. Los anuncios comerciales que se instalen temporalmente por un término que no exceda de 30 días, pagarán **2.2274** cuotas de salario mínimo;
 - III. La propaganda por medio de equipos electrónicos ambulantes o estacionarios, distintos a la concesión comercial de radio y televisión, hasta por 30 días, **0.8276** salarios mínimos; con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados;
 - IV. Los anuncios en carteleras municipales fijas o móviles pagarán una cuota diaria de **0.1080** salarios mínimos; con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados, y
 - V. La propaganda que utilicen personas físicas o morales, a través de volantes de mano, por evento pagarán, **0.3465** salarios mínimos.

CAPÍTULO IV SOBRE JUEGOS PERMITIDOS

ARTÍCULO 6

Los juegos permitidos se causarán de la manera siguiente:

- I. Rifas, sorteos y loterías, se pagará el **10%** sobre el valor del boletaje total percibido en cada evento;
- II. Juegos mecánicos, electromecánicos o electrónicos accionados por monedas o fichas, se pagará mensualmente **1.3675** cuotas de salarios mínimos, por cada aparato, y

- III. Por lo que se refiere a la instalación de aparatos de sonido en celebraciones y festividades cívicas o religiosas, se deberá convenir por escrito con los interesados, importe y tiempo de permanencia.

CAPÍTULO V SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 7

Es objeto de este impuesto el ingreso que se obtenga por la explotación de los siguientes espectáculos: teatro, circo, lucha, box, taurinos, deportivos, carpas, variedades, conciertos, audiciones musicales y exhibiciones de cualquier naturaleza en las que se cobre cuota de admisión.

ARTÍCULO 8

Son sujetos de este impuesto las personas físicas, morales o unidades económicas que reciban los ingresos a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 9

La base para el pago de este impuesto serán los ingresos que se generen por el boleto o cuota de entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

ARTÍCULO 10

El impuesto se calculará aplicando a la base determinada conforme al artículo anterior la tasa del **8%**.

ARTÍCULO 11

El pago de este impuesto deberá cubrirse en la Tesorería Municipal correspondiente al lugar donde el espectáculo se realice, dentro de los siguientes términos:

- I. Tratándose de contribuyentes establecidos, mensualmente dentro de los primeros 20 días del mes siguiente a aquél en que se hubiese causado, y
- II. Tratándose de contribuyentes eventuales, el mismo día en que se cause el impuesto.

ARTÍCULO 12

Los sujetos de este impuesto están obligados a:

- I. Presentar en la Tesorería Municipal, para su resello, el boletaje y el programa que corresponda a cada función, cuando menos un día antes de que se verifiquen los espectáculos;
- II. No vender boletos en tanto no estén resellados por las autoridades fiscales;
- III. Permitir a los interventores que designe la Tesorería Municipal, la verificación y determinación del pago del impuesto, dando las facilidades que requieran para su cumplimiento, y
- IV. En general adoptar las medidas de control que para la correcta determinación de este impuesto, establezca la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 13

Los contribuyentes establecidos además están obligados a:

- I. Empadronarse ante la Tesorería Municipal, dentro de los 20 días siguientes a la fecha de iniciación de sus operaciones, haciendo uso de las formas oficialmente aprobadas, con los datos que en las mismas se exijan, y
- II. Presentar ante la Tesorería Municipal el aviso respectivo en los casos de cambio de nombre, de domicilio o clausura, dentro del mismo plazo establecido en la fracción anterior.

ARTÍCULO 14

Los contribuyentes eventuales además están obligados a:

- I. Dar aviso de inicio y terminación de actividades a la Tesorería Municipal cuando menos un día antes del inicio o conclusión de las mismas, y
- II. Previamente al inicio de actividades, otorgar garantía a satisfacción de la Tesorería Municipal en los términos del artículo 22 del Código Fiscal Municipal.

ARTÍCULO 15

A los contribuyentes que no garanticen el impuesto conforme a lo estipulado en la fracción II del artículo anterior, la Tesorería Municipal podrá suspender el espectáculo hasta en tanto se cumpla con la garantía, pudiéndose auxiliar de la fuerza pública.

ARTÍCULO 16

Son sujetos responsables solidariamente del pago de este impuesto, los propietarios o poseedores de inmuebles en los que habitualmente o en forma ocasional y por cualquier acto o contrato, se realicen espectáculos de los señalados en el artículo 7, si no se da aviso de la celebración del contrato.

ARTÍCULO 17

Están exentas de este impuesto las personas morales o unidades económicas que se dediquen a obras de beneficio social y que celebren espectáculos gravados por este impuesto y cuyos ingresos se destinen a obras de beneficio social, mediante acuerdo expreso de la Tesorería Municipal, siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos:

- I. Solicitar por escrito a la Tesorería Municipal, el otorgamiento de dicha exención, y
- II. Acreditar que la institución realizará directamente el espectáculo o diversión pública por la que se solicita la exención, acreditándolo con:
 - a) El contrato de arrendamiento del local en el cual se presentará el espectáculo o diversión pública, y
 - b) El contrato de prestación de servicios que celebre la institución con el grupo, conjunto o artista para la presentación del espectáculo o diversión pública.

Asimismo, estarán exentos los partidos políticos en los términos de la legislación electoral federal y local.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I RASTROS

ARTÍCULO 18

El sacrificio de ganado para el abasto público y particular, y demás servicios que preste el rastro municipal, se causarán de la siguiente manera:

- I. La introducción de ganado para la matanza dentro del horario establecido por la administración del rastro, será gratuita, pero cada día de uso de los corrales, causará el pago de derechos por cada cabeza de ganado, de la siguiente manera:

Salarios Mínimos

- a) Mayor..... **0.1620**
- b) Ovicaprino..... **0.1120**
- c) Porcino..... **0.1120**
- d) Los gastos de alimentación de los animales que permanezcan en los corrales, independientemente de las cuotas señaladas será por cuenta de los propietarios y en ningún momento las instalaciones del rastro servirán como bodega o almacén de los interesados salvo convenio de arrendamiento.

- II. Uso de las instalaciones en la matanza del tipo de ganado siguiente, por cabeza:

Salarios Mínimos

- a) Vacuno.....**1.9300**
- b) Ovicaprino.....**1.1600**
- c) Porcino.....**1.1600**
- d) Equino.....**1.1600**
- e) Asnal.....**1.5300**
- f) Aves de corral.....**0.0600**

- III. Uso de báscula, independientemente del tipo de ganado, **por kilo, 0.0037** salarios mínimos;

- IV. Introducción de ganado al rastro fuera de los horarios normales, por cada cabeza:

Salarios Mínimos

- a) Vacuno.....**0.1399**
- b) Porcino.....**0.0958**
- c) Ovicaprino.....**0.0888**
- d) Aves de corral.....**0.0287**

- V. Refrigeración de ganado en canal, por día:

Salarios Mínimos

- a) Vacuno.....**0.7600**
- b) Becerro.....**0.4970**
- c) Porcino.....**0.4310**
- d) Lechón.....**0.4090**
- e) Equino.....**0.3290**
- f) Ovicaprino.....**0.4090**
- g) Aves de corral.....**0.0038**

VI. Transportación de carne del rastro a los expendios, por unidad:

Salarios Mínimos

- a) Ganado vacuno, incluyendo vísceras.....**0.9720**
- b) Ganado menor, incluyendo vísceras.....**0.4970**
- c) Porcino, incluyendo vísceras.....**0.2490**
- d) Aves de corral.....**0.0390**
- e) Pieles de ovinocaprina.....**0.2110**
- f) Manteca o cebo, por kilo.....**0.0330**

VII. Incineración de carne en mal estado, por unidad:

Salarios Mínimos

- a) Ganado mayor..... **1.5790**
- b) Ganado menor.....**0.8500**

VIII. No causará derechos, la verificación de carne en canal que provenga de lugares distintos al del municipio, siempre y cuando exhiban el sello del rastro de origen.

**CAPÍTULO II
REGISTRO CIVIL**

ARTÍCULO 19

Causarán las siguientes cuotas:

Salarios Mínimos

- I. Asentamiento de actas de nacimiento..... **0.6337**
- II. Solicitud de matrimonio..... **2.2765**
- III. Celebración de matrimonio:
 - a) Siempre que se celebre dentro de la oficina:..... **10.1337**
 - b) Si a solicitud de los interesados, la celebración tuviere lugar fuera de la oficina, los solicitantes cubrirán los honorarios y gastos que origine el traslado de los empleados que se comisionen para estos actos, debiendo ingresar además a la Tesorería Municipal:.....**22.4765**

- IV. Inscripción de las actas relativas al estado civil de las personas, por reconocimiento de hijo, adopción, tutela, emancipación, matrimonio, divorcio, sentencia ejecutoria, declarativa de ausencia, presunción de muerte; igualmente la inscripción de actos verificados fuera de este Estado y que tengan sus efectos dentro de la jurisdicción municipal, por acta..... **0.9885**
- V. Anotación marginal..... **0.4966**
- VI. Asentamiento de actas de defunción..... **0.6317**
- VII. Expedición de copias certificadas..... **0.8823**

Las autoridades fiscales municipales podrán exentar el pago de los derechos mencionados en el presente capítulo, a las personas que se compruebe que son de escasos recursos económicos.

CAPÍTULO III PANTEONES

ARTÍCULO 20

Este servicio causará las siguientes cuotas:

- I. Por inhumaciones a perpetuidad:

Salarios Mínimos

- a) Sin gaveta para menores hasta de 12 años..... **4.3114**
- b) Con gaveta para menores hasta de 12 años..... **7.8832**
- c) Sin gaveta para adultos..... **9.6524**
- d) Con gaveta para adultos..... **23.6201**

- II. En cementerios de las comunidades rurales por inhumaciones a perpetuidad:

Salarios Mínimos

- a) Para menores hasta de 12 años..... **3.3166**
- b) Para adultos..... **8.7383**

- III. La inhumación en fosa común ordenada por autoridad competente, estará exenta.

CAPÍTULO IV CERTIFICACIONES Y LEGALIZACIONES

ARTÍCULO 21

Las certificaciones causarán por hoja:

	Salarios Mínimos
I. Identificación personal y de no antecedentes penales:.....	1.2700
II. Expedición de copias certificadas de actas de cabildo:.....	0.9220
III. De constancia de carácter administrativo, documento de extranjería, carta de recomendación o de residencia, etcétera.....	2.1100
IV. Registro de certificación de acta de identificación de cadáver.....	0.4750
V. De documentos de archivos municipales.....	0.9560
VI. Constancia de inscripción.....	0.6120
VII. Expedición de copias y documentos certificados pertenecientes a archivos del predial, causarán por hoja.....	0.5850

La expedición de documentos tales como cartas de recomendación, constancias de escasos recursos económicos o documentos análogos, que tengan como finalidad la obtención de empleo, beca o pensión, estarán exentas del pago de derechos.

ARTÍCULO 22

Legalización de firmas en documentos tales como escrituras privadas de compra venta o cualquier otra clase de contratos, **4.3800** salarios mínimos.

CAPÍTULO V SERVICIO DE LIMPIA

ARTÍCULO 23

Los propietarios o poseedores de fincas que estén ubicadas en las zonas III y IV así como en las comprendidas en la zona típica de la ciudad, estarán sujetos a cubrir **una cuota anual** del **10%** del importe del impuesto predial que les corresponda, por concepto del aseo del frente de su propiedad.

CAPÍTULO VI SERVICIO PÚBLICO DE ALUMBRADO

ARTÍCULO 24

Al importe de consumo de energía eléctrica en cada contrato que el usuario tenga celebrado con la Comisión Federal de Electricidad, se aplicará el **8%** en concepto de pago de derechos por el servicio público de alumbrado que se preste en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, excepto los contemplados en la tarifa 9 relativa a la energía empleada para riego agrícola, facultándose a aquella para la recaudación de este derecho en base a los convenios existentes y a la Ley de Ingresos del Estado.

CAPÍTULO VII SERVICIOS SOBRE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 25

Los servicios prestados por el municipio sobre bienes inmuebles, causarán los siguientes derechos:

I. Levantamiento y elaboración de planos de predios urbanos:

				Salarios Mínimos
a)	Hasta		200 Mts ²	4.2770
b)	De 201	a	400 Mts ²	5.0600
c)	De 401	a	600 Mts ²	6.0100
d)	De 601	a	1000 Mts ²	7.1690

Por una superficie mayor de 1000 Mts², se aplicará la tarifa anterior, y además por cada metro excedente, se pagará una cuota de **0.0030**arios mínimos.

II. Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos.

				Salarios Mínimos		
SUPERFICIE				TERRENO PLANO	TERRENO LOMERIO	TERRENO ACCIDENTADO
a).	Hasta 5-00-00 Has			5.4078	10.8436	30.1826
b).	De 5-00-01 Has	a	10-00-00 Has	10.7483	15.7221	45.3686
c).	De 10-00-01 Has	a	15-00-00 Has	15.6929	26.9941	60.4576
d).	De 15-00-01 Has	a	20-00-00 Has	26.8775	43.1532	105.7005
e).	De 20-00-01 Has	a	40-00-00 Has	43.1095	64.5471	135.6273
f).	De 40-00-01 Has	a	60-00-00 Has	53.8744	98.2471	170.0485
g).	De 60-00-01 Has	a	80-00-00 Has	64.5471	116.7871	195.7149
h).	De 80-00-01 Has	a	100-00-00 Has	74.9673	129.3005	226.3730

SUPERFICIE	TERRENO PLANO	TERRENO LOMERIO	TERRENO ACCIDENTADO
i). De 100-00-01 Has a 200-00-00 Has	86.4063	150.5882	256.5457
j). De 200-00-01 Has en adelante, se aumentarán por cada hectárea excedente.....	1.9814	3.1571	5.0283

Por la elaboración de planos que tengan por objeto el servicio a que se refiere esta fracción, **10.8919** salarios mínimos;

III. Avalúo cuyo monto sea de :

Salarios Mínimos			
a). Hasta		\$ 1,000.00	2.4058
b). De \$ 1,000.01	a	2,000.00	3.1250
c). De 2,000.01	a	4,000.00	4.5177
d). De 4,000.01	a	8,000.00	5.8290
e). De 8,000.01	a	11,000.00	8.7189
f). De 11,000.00	a	14,000.00	11.6024

Por cada \$ 1,000.00 o fracción que exceda de los \$14,000.00, se cobrará **1.7914** cuotas de salario mínimo.

Salarios mínimos	
IV. Certificación de actas de deslinde de predios.....	2.3031
V. Certificado de concordancia de nombre y número de predio.....	1.9291
VI. Expedición de copias heliográficas correspondientes a planos de zonas urbanas, por cada zona y superficie, así como del material utilizado.....	2.5743
VII. Autorización de alineamientos.....	1.9246
VIII. Certificación de planos correspondientes a escrituras públicas o privadas:	
Salarios Mínimos	
a) Predios urbanos.....	1.5395
b) Predios rústicos.....	1.8059
IX. Constancias de servicios con que cuenta el predio.....	1.9319
X. Autorización de divisiones y fusiones de predios.....	2.3064

XI.	Certificación de clave catastral.....	1.8090
XII.	Expedición de carta de alineamiento.....	1.8018
XIII.	Expedición de número oficial.....	1.8090
XIV.	Por elaboración de planos por cada metro cuadrado.....	0.2979

CAPÍTULO VIII
SERVICIOS DE DESARROLLO URBANO

ARTÍCULO 26

Los servicios que se presten por concepto de:

- I. Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, tipo:

HABITACIONALES URBANOS:

	Salarios Mínimos
a) Residenciales, por M ²	0.0319
b) Medio:	
1. Menor de 1-00-00 Ha., por M ²	0.0109
2. De 1-00-01 Has. en adelante, por M ²	0.0183
c) De interés social:	
1. Menor de 1-00-00 Ha. por M ²	0.0079
2. De 1-00-01 a 5-00-00 Has., por M ²	0.0109
3. De 5-00-01 Has., en adelante, por M ²	0.0183
d) Popular:	
1. De 1-00-00 a 5-00-00 Has. por M ²	0.0061
2. De 5-00-01 Has. en adelante, por M ²	0.0079

Para el cálculo de la tasa imponible, se tomará en cuenta los tipos de fraccionamientos en los que se ubiquen predominantemente.

ESPECIALES:

	Salarios Mínimos
a) Campestre por M ²	0.0255
b) Granjas de explotación agropecuaria, por M ²	0.0308
c) Comercial y zonas destinadas al comercio en los fraccionamientos habitacionales, por M ²	0.0308
d) Cementerio, por M ³ del volumen de las fosas o gavetas.....	0.1005
e) Industrial, por M ²	0.0214

Cuando las obras autorizadas no se ejecuten dentro de la vigencia de la autorización se deberá solicitar el refrendo de la misma, debiendo cubrirse los derechos en términos de este artículo como si se tratara de una inicial.

La regularización de fraccionamientos, lotificaciones, relotificaciones, desmembraciones, subdivisiones o fusiones, se tasarán **3 veces** la cuota establecida según el tipo al que pertenezcan.

II. Realización de peritajes:

	Salarios Mínimos
a) Aquellos que dictaminen el grado de humedad de las viviendas.....	6.6734
b) Valuación de daños a bienes muebles e inmuebles.....	8.3451
c) Verificaciones, investigaciones y análisis técnicos diversos:.....	6.6734

III. Expedición de constancia de compatibilidad urbanística municipal:.....

2.7821

IV. Expedición de declaratoria para establecer el régimen de propiedad en condominio, por M² de terreno y construcción:.....

0.0781

CAPÍTULO IX LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN

ARTÍCULO 27

Expedición para:

- I. Construcción de obra nueva, remodelación, restauración, será del **5 al millar** aplicable al costo por M² de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas, más por cada mes que duren los trabajos, **1.5361** salarios mínimos;
- II. Bardeo con una altura hasta 2.50 M² será del **3 al millar** aplicable al costo por M² de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas según la zona;
- III. Trabajos menores, tales como: enjarres, pintura, reparaciones diversas, reposición de acabados, etcétera **4.5077** salarios mínimos; más cuota mensual según la zona, de **0.5383** a **3.7614** salarios mínimos;
- IV. Licencia para introducción y reparación, de agua potable o drenaje:..... **5.4479**
 - a) Trabajo de introducción, de agua potable o drenaje en calle pavimentada, incluye reparación de pavimento.....**9.0652**
 - b) Trabajo de introducción, de agua o potable o drenaje en calles sin pavimento, incluye derecho.....**6.4997**
- V. Movimientos de materiales y/o escombro, **5.4253** salarios mínimos; más, cuota mensual según la zona, de **0.5383** a **3.7225** salarios mínimos;
- VI. Excavaciones para introducción de tubería y cableado.....**0.0414**
- VII. Prórroga de licencia por mes, **5.3029** salarios mínimos;
- VIII. Construcción de monumentos en panteones, de:

	Salarios Mínimos
a) Ladrillo o cemento.....	0.9089
b) Cantera.....	1.8187
c) Granito.....	2.8709
d) Material no específico	4.4873
e) Capillas.....	53.0845

- IX. El otorgamiento de licencia de construcción de unidades habitacionales a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal está exento siempre y cuando no se refiera a construcciones en serie.

ARTÍCULO 28

Por la regularización de licencias de construcción se pagará un monto de hasta **tres veces** el valor de los derechos por M², según el avance físico de la obra, a criterio de la autoridad.

CAPÍTULO X EXPEDICIÓN DE LICENCIAS AL COMERCIO

ARTÍCULO 29.

Los ingresos derivados de:

- I. Inscripción y expedición de tarjetón para Comercio ambulante y tianguistas **1.1856 a 2.4400**
- II. Refrendo anual de tarjetón:
 - a) Comercio ambulante y tianguistas **1.7323**
- III. Los puestos ambulantes y tianguistas por la ocupación en la vía pública pagarán mensualmente derecho de plaza de acuerdo a lo siguiente:
 - a) Puestos fijos **2.1730**
 - b) Puestos semifijos **2.6230**
- IV. Puestos en espectáculos públicos de refrescos y comestibles se cobrarán **0.1644** salarios mínimos por metro cuadrado diariamente, y
- V. Tianguistas en puestos semifijos de un día a la semana **0.1644** salarios mínimos.
- VI. El comercio establecido estará obligado al pago de derechos por el empadronamiento y refrendo de sus negocios, para lo cual definirán el giro de los mismos en función de la siguiente tabla:

	Salarios mínimos	
	Registro	Refrendo
Abarrotes con venta de cerveza	12.5800	7.5479
Abarrotes en general	6.7738	4.0644
Alimentos con venta de cerveza	12.5800	7.5479
Artesanías y regalos	6.7738	4.0644

Autoservicio	23.8692	10.3215
Bancos	40.3200	20.1921
Billar con venta de cerveza	15.4831	7.3689
Cantina	9.6769	5.8062
Casas de cambio	40.3200	20.1921
Clínica hospitalaria	30.6431	14.3859
Cremería, abarrotes, vinos y licores	12.5800	7.5479
Discoteque	40.3080	20.1899
Expendio de vinos y licores de más de 10 G.L. ..	9.6783	5.8062
Farmacia	15.3215	7.1930
Ferretería y Tlapalería	27.7400	12.6440
Forrajeras	12.5800	7.5479
Gasera	47.0939	24.2558
Gasera para uso de vehículos	40.3200	20.1921
Gasolineras	47.0939	24.2558
Grandes industrias	49.9969	25.9983
Hoteles	17.2569	8.3541
Locherías con venta de cerveza	12.5800	7.5479
Loncherías sin venta de cerveza	7.5311	5.4573
Medianas industrias	20.0631	10.8378
Micro industrias	6.7693	4.0644
Mini-super	15.3215	7.1930
Peluquerías	6.7738	4.0644
Pisos	12.5800	7.5479
Renta de películas	7.7415	4.6448
Restaurante	15.2569	8.3541
Restaurante sin bar	27.7400	12.6440
Restaurante-bar con giro rojo	47.0939	24.2563
Restaurante-bar sin giro rojo	24.8369	10.9022
Salones de belleza y estéticas	6.7738	4.0644
Salon de fiestas	23.8692	10.3215
Servicios profesionales	40.3200	20.1921
Taller de servicios (con 8 empleados o más)	15.3215	7.1930
Taller de servicios (con menos de 8 empleados)	6.7738	4.0644
Taquería	12.5800	7.5479
Taqueros ambulantes	12.5800	7.5479
Telecomunicaciones y cable	40.3200	20.1921
Tienda de ropa y boutique	6.7738	4.0644
Venta de cerveza en botella destapada	40.3200	20.1921
Venta de material para construcción	12.5800	7.5479
Video juegos	7.7415	4.6448
Venta de gorditas	12.5800	7.5479
Vendedores ambulantes	12.6455	7.5479
Ópticas	12.6455	7.5479
Otros..... De	5.0000	a 15.0000

CAPÍTULO XI OTROS DERECHOS

ARTÍCULO 30

El pago de derechos que por la expedición de licencia, renovación, transferencia, cambio de giro, cambio de domicilio y otros servicios otorgue el Ayuntamiento en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas, se estará a lo previsto en la Ley de Hacienda del Estado, Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas y su Reglamento.

ARTÍCULO 31

Se causan derechos en materia de fierros de herrar, por lo siguiente:

	Salarios mínimos
I. Por registro	4.3450
II. Por modificación.....	3.2470
III. Por cancelación.....	1.2990

TÍTULO TERCERO DE LOS PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO VENTA, ARRENDAMIENTO, USO Y EXPLOTACIÓN DE BIENES

ARTÍCULO 32

Los ingresos derivados de:

- I. Arrendamientos, adjudicaciones, enajenaciones, explotación, uso y aprovechamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio, conforme a lo estipulado en las concesiones, contratos, convenios y disposiciones legales relativas;
- II. El Ayuntamiento por conducto de la Tesorería, podrá celebrar convenio con los particulares para el uso de la vía pública como estacionamiento, previa la anuencia de los propietarios o poseedores de las fincas colindantes con ésta y del peritaje técnico de vialidad.

Tratándose de espacios que se determinen como necesarios para los servicios de carga y descarga de materiales

en la vía pública, se pagará una cuota diaria de **0.3788** salarios mínimos.

Están exentos de pago los espacios destinados a las dependencias oficiales, y los autorizados para automóviles y autobuses de servicio público de transporte;

- III. Venta o concesión de residuos sólidos, el importe se fijará mediante convenio con los interesados;
- IV. Venta de bienes mostrencos que se rematen o se vendan de acuerdo con las disposiciones legales aplicables. Los dueños de animales mostrencos y/o dañinos además de resarcir el daño causado, deberán cubrir una cuota diaria:

	Salarios Mínimos
Por cabeza de ganado mayor.....	0.8810
Por cabeza de ganado menor.....	0.5830

En el caso de zonas rurales al término de ocho días se trasladarán al rastro municipal;

- V. Venta de formas impresas, que se utilicen para trámites administrativos, **0.3592** salarios mínimos, y
- VI. Otros productos, cuyo importe será fijado por el Ayuntamiento.

TÍTULO CUARTO DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO REZAGOS, RECARGOS, MULTAS Y OTROS

ARTÍCULO 33

Son rezagos los ingresos que se perciban en el ejercicio fiscal posterior al ejercicio en que se originó el crédito fiscal, y se liquidarán conforme a las disposiciones fiscales vigentes en el momento en que se generaron.

ARTÍCULO 34

Los contribuyentes que obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales, además de la suerte principal, pagarán recargos que se computarán mensualmente sobre saldos insolutos a la tasa del **1.5%**.

ARTÍCULO 35

Las obligaciones fiscales que no sean cubiertas dentro de los plazos correspondientes, causarán recargos como indemnización al erario municipal por falta de pago oportuno de las obligaciones fiscales que señala esta Ley, a razón de un **50%** mayor al por ciento establecido en el artículo anterior.

ARTÍCULO 36

Las multas de orden administrativo que en uso de sus facultades imponga la autoridad municipal, serán aplicadas de acuerdo con los siguientes conceptos de violación e infracciones a la presente Ley y a los Reglamentos Municipales en vigor, por:

	Salarios Mínimos
I. Falta de empadronamiento y licencia:.....	5.6844
II. Falta de refrendo de licencia:.....	3.6429
III. No tener a la vista la licencia:.....	1.1307
IV. Violar el sello cuando un giro este clausurado por la autoridad municipal:.....	7.2497
V. Pagar créditos fiscales con documentos incobrables, se pagará además de las anexidades legales:.....	11.7560
VI. Permitir el acceso de menores de edad, a lugares como:	
a) Cantinas, cabarets y lenocinios, por persona:.....	30.0619
b) Billares y cines con funciones para adultos, por persona:.....	21.6859
VII. Falta de tarjeta de sanidad, por persona:.....	1.9710
VIII. Falta de revista sanitaria periódica:.....	3.3850
IX. Funcionamiento de aparatos de sonido después de las 22 horas en zonas habitacionales:.....	4.5981
X. No contar con permiso para la celebración de cualquier espectáculo público:.....	24.1442
XI. Fijar anuncios comerciales sin el permiso respectivo:.....	2.4499

- XII. Fijar anuncios comerciales en lugares no autorizados:..... de **2.4921** a **13.6367**
- XIII. La no observancia a los horarios que se señalen para los giros comerciales y establecimientos de diversión:..... **18.8102**
- XIV. Matanza clandestina de ganado:..... **12.4320**
- XV. Introducir carne proveniente de lugar distinto al Municipio, sin el resello del rastro de lugar de origen:..... **7.0119**
- XVI. Vender carne no apta para el consumo humano, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:..... de **25.9455** a **57.7636**
- XVII. Transportar carne en condiciones insalubres, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:..... **12.8256**
- XVIII. No tener la documentación que acredite la procedencia y propiedad del ganado que se vaya a sacrificar, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:.. de **5.2169** a **11.6114**
- XIX. Falsificar o usar indebidamente los sellos o firmas del rastro:..... **12.9461**
- XX. No registrar el fierro de herrar, marca de venta y señal de sangre, conforme lo dispone la Ley de Ganadería en vigor:..... **57.4461**
- XXI. Obstruir la vía pública con escombros o materiales así como otros obstáculos:..... **5.4845**
- XXII. Estacionarse sin derecho en espacio no autorizado:..... **2.0720**
- XXIII. No asear el frente de la finca, a excepción de las zonas mencionadas en el artículo 24 de esta Ley:..... **1.0565**
- XXIV. Mantener obstáculos o escombros en áreas públicas así como en lotes baldíos y permitan éstos derrame de agua:..... de **5.3157** a **11.6025**

El pago de la multa por este concepto no obliga al Ayuntamiento a recoger o remover los obstáculos, el propio infractor deberá hacerlo en el plazo que la autoridad municipal le fije para ello;

si no lo hiciere así, además de la multa, deberá resarcir al Ayuntamiento de los costos y gastos en que incurriera éste por fletes y acarreos.

XXV. Violaciones a los Reglamentos Municipales:

- a) Se aplicará multa calificada según dictamen de la Dirección de Obras Públicas por la invasión de la vía pública con construcciones, que será de **3.2511** a **25.3129**.

Para los efectos de este inciso se aplicará lo previsto en el segundo párrafo de la fracción anterior.

- b) Las que se impongan a los propietarios o poseedores de lotes baldíos que representen un foco de infección, por no estar bardeados:..... **22.9888**
- c) Las que se impongan a los propietarios de animales que transiten sin vigilancia en la vía pública, por cada cabeza de ganado:..... **4.7596**
- d) Ingerir bebidas embriagantes en la vía pública:..... **6.4055**
- e) Orinar o defecar en la vía pública:..... **5.3125**
- f) Escandalizar o arrojar objetos en la vía pública y en la celebración de espectáculos:..... **5.1293**
- g) Tratándose de animales mostrencos o dañinos, que permanecieran más de 48 horas en los corrales del rastro municipal, al propietario se le aplicará una multa por día y por cabeza, conforme a lo siguiente:

Salarios Mínimos

Ganado mayor.....	3.5806
Ovicaprino.....	1.9586
Porcino.....	1.8121

- h) Transitar en vehículos motorizados sobre la plaza.....**3.1080**
- i) Destrucción de los bienes propiedad del Municipio.....**5.1800**

ARTÍCULO 37

Todas aquellas infracciones por violación a las disposiciones y Reglamentos Municipales o, en su caso, a la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, que no se encuentren previstas en el artículo anterior, serán sancionadas según la gravedad de la infracción y de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos.

Respecto a multas en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas se estará en principio a lo previsto en la Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite. Tratándose de infracciones a diversas disposiciones por la comisión de un solo hecho u omisión, procede únicamente la imposición de la multa más alta, sin importar que estén contenidas en cuerpos normativos diferentes. Si las infracciones son de diversa naturaleza, procede imponerlas respecto de cada una de ellas.

Las autoridades fiscales y administrativas, al imponer las sanciones que correspondan, tomarán en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal como para evitar que se infrinja en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias.

ARTÍCULO 38

Si el infractor fuere jornalero u obrero, no podrá aplicársele multa alguna que exceda del importe de su jornal o sueldo correspondiente a un día.

ARTÍCULO 39

Otros aprovechamientos serán los ingresos que obtenga el municipio por conceptos tales como: donaciones, cesiones, reintegros, gastos de cobranza, indemnizaciones, créditos, herencias, legados, etcétera.

TÍTULO QUINTO DE LAS PARTICIPACIONES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 40

Las provenientes de gravámenes federales, conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, así como por lo estipulado en la Ley de Coordinación Hacendaria para el Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables.

**TÍTULO SEXTO
INGRESOS EXTRAORDINARIOS**

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 41

Los ingresos derivados de empréstitos que sean requeridos para destinarse a inversiones públicas productivas o para hacer frente a circunstancias imprevistas por las que hayan de realizarse erogaciones extraordinarias.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor a partir del día 1º de Enero del año 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se abroga la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2008, contenida en el Decreto número 75 publicado en el suplemento No. 11 al No. 104 del Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, correspondiente al 29 de Diciembre del 2007, a partir de la entrada en vigor del presente Instrumento Legislativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Para el ejercicio fiscal, a que se refiere esta Ley, las cuotas respectivas se regirán por el factor de salario mínimo general correspondiente a la zona económica del Estado de Zacatecas, vigente en el momento en que se actualice el hecho imponible.

ARTÍCULO CUARTO.- El Ayuntamiento de Benito Juárez. Zacatecas, deberá emitir el Presupuesto de Egresos correspondiente al ejercicio fiscal 2009 y ordenar su publicación en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado, a más tardar el día 31 de enero del 2009.

**COMUNÍQUESE AL EJECUTIVO DEL ESTADO,
PARA SU PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.**



**DADO en la Sala de Sesiones de la Honorable
Quincuagésima Novena Legislatura del Estado, a los cuatro
días del mes de diciembre del año dos mil ocho.**

PRESIDENTA

DIP. EMMA LISSET LÓPEZ MURILLO

SECRETARIA

SECRETARIA

DIP. ANGÉLICA NAÑEZ RODRÍGUEZ

DIP. LAURA ELENA TREJO DELGADO